



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, obra dentro del expediente notificación personal realizada en vigencia del decreto 806 de 2020 a la demandada U.G.P.P., del día 29 de marzo de 2022 (ver posición 17), por lo que el término de notificación corrió durante los días, 30 y 31 del mismo mes y año, y el de contestación durante los días, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, y 21 de abril de la misma anualidad; y aquella radicó escrito de contestación el día 20 de abril de 2022, esto es, dentro del término legal concedido para ello.

Aunado a lo anterior debo informe que, con la radicación del escrito de contestación por parte de la entidad demandada U.G.P.P., se allegaron unos archivos los cuales no fue posible descargar, por lo que se procedió de inmediato a dar aviso al apoderado judicial de la entidad, donde aquél manifestó que se volvería a enviar, sin embargo, a la fecha no ha realizado envío alguno.

Así mismo le informo que, el mismo día, esto es, 29 de marzo de 2021, se realizó notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a la fecha transcurrió con suficiencia el término para aquellas comparecer y no lo hicieron.

De igual manera, el día 29 de marzo de 2022, se notificó al abogado MARINO RIASCOS SALAZAR, quien actuó en calidad de apoderado de la integrada EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ (ver posición 19 del expediente), quien no allegó escrito de contestación alguno.

Finalmente, manifiesto que en el escrito de contestación de demanda, presentado por la pasiva U.G.P.P., solicita acumulación de proceso con el que cursa, en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito, bajo la radicación 76109310500120220000300 instaurado por EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ contra la aquí demandada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 14 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0262

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENOI ALOMIA PERLAZAY OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00104-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada UG.P.P., a través de apoderado judicial, el Despacho considera que pese a



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

haber presentado el escrito dentro del término de ley, de conformidad con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., se hace la siguiente observación:

1. PRUEBAS: En el acápite de pruebas, indicar el apoderado que aporta las que se enlistan en el numeral "1. DOCUMENTAL"; sin embargo, de la revisión del expediente, no se observa que se hayan aportado como pruebas, ninguno de las documentales que allí se mencionan, razón por la cual, deberá el apoderado judicial anexar las mismas o retirarlas del mencionado acápite.

En consecuencia, se INADMITIRÁ la contestación presentada por la entidad demandada U.G.P.P., y se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda; además se ADVIERTE que, se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

En cuanto a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no intervinieron de manera alguna dentro del presente proceso.

Por último en lo que tiene que ver con la integrada al contradictorio EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ, aquella, a través de apoderado judicial fue notificada en debida firma de la presente demanda, pese a ello, no allegó escrito de contestación alguno.

Ahora, en vista de que la demandada U.G.P.P., presentó escrito de contestación a través del abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del C.S. de la J., por lo que se le RECONOCERÁ personería jurídica a aquél para para actuar en calidad de apoderado de la pasiva mencionada, conforme la documental obrante en carpeta "AnexosContestacionPosicion027".

En lo que tiene que ver con el abogado MARINO RIASCOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional N° 91.193 del C.S. de la J., dado que aquél presentó poder para actuar en representación de la integrada EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ, se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de tal. (Ver posición 13)

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de acumulación y pese a que aquí se inadmite la contestación de la demanda por parte de la pasiva, por economía procesal y en aras de resolver de fondo a misma se REQUERIRÁ al Juzgado Primero Laboral de este Circuito, para que CERTIFIQUE la existencia o no del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ en contra de la U.G.P.P., el cual se identifica en dicho despacho bajo la radicación N° 76109310500120220000300. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

En lo que tiene que ver con a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a "estados electrónicos", y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada UG.P.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la integrada al contradictorio EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por lo expuesto en la parte considerativa.

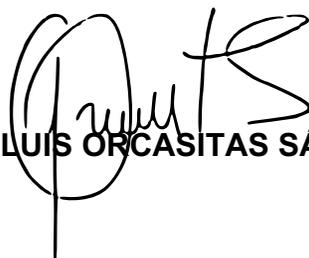
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada U.G.P.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA abogado MARINO RIASCOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional N° 91.193 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de integrada al contradictorio EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ.

SÉPTIMO: REQUERIR al Juzgado Primero Laboral de este Circuito, para que CERTIFIQUE la existencia o no del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ en contra de la U.G.P.P., el cual se identifica en dicho despacho bajo la radicación N° 76109310500120220000300, por lo expuesto. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.